

Art. 45. 1. Cualquiera que sea la infracción cometida, el Organismo titular o gestor de la carretera, una vez instruido el expediente, procederá a sancionarla, de acuerdo con los criterios siguientes:

- Infracciones leves, multa de hasta 250.000 pesetas.
- Infracciones graves, multa de 250.001 a 1.000.000 de pesetas.
- Infracciones muy graves, multa de 1.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

2. La competencia para imponer las sanciones es la siguiente:

- En las redes locales o rurales y secundarias se debe sujetar a lo que dispone en la vigente legislación sobre régimen local.
- En la red primaria la competencia corresponde a las siguientes autoridades:

- Al Director general de Obras Públicas para infracciones leves.
- Al Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio para las infracciones graves.
- Al Consejero de Gobernación para las muy graves.

Contra las resoluciones del Director general de Obras Públicas se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero.

Contra las resoluciones del Consejero se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Gobernación. Contra las resoluciones de éste solamente se podrá interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Art. 46. Sin perjuicio de las medidas contenidas en el artículo anterior, en el supuesto de que no se atienda a la orden de suspensión de los actos contrarios o que supongan una infracción a esta Ley, el Organismo titular o gestor de la carretera podrá imponer una multa inicial de 25.000 pesetas, si se trata del primer incumplimiento de la orden de suspensión, y, en caso de reiterar este incumplimiento y hasta que no se produzca la suspensión total ordenada, quincenalmente se impondrán sanciones que aumenten la cuantía de la multa impuesta en el período sancionador inmediatamente anterior en la misma cantidad de 25.000 pesetas.

Art. 47. La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados en la carretera, cuyo importe será fijado por el Organismo titular o gestor de la misma.

Art. 48. En los supuestos en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos complementarios puedan ser constitutivos de delito o falta, el Organismo titular o gestor de la carretera pasará la parte de culpa a la autoridad judicial competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras ésta no se haya pronunciado; la sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. Si no se había estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá proseguir el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Art. 49. El plazo de prescripción de las infracciones muy graves y graves contra la carretera es de cuatro años, y de un año las leves, excepto las cometidas contra el dominio público, que son imprescriptibles.

Las obras e instalaciones no legalizadas construidas en la zona de protección de una carretera quedarán calificadas como fuera de ordenación. Las realizadas con posterioridad a la vigencia de esta Ley serán consideradas, además, como realizadas en contra del planeamiento existente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los conflictos entre Administraciones responsables de competencia relativas a las carreteras de las islas Baleares serán resueltos por el Consejero de Gobernación, a propuesta de cualquiera de éstas, habiendo oído todas las partes implicadas.

Segunda.-Las carreteras de las islas Baleares deben atenerse a la normativa técnica básica dictada por la Administración del Estado, singularmente en lo que se refiere a la ordenación del tráfico y a la señalización.

Tercera.-Reglamentariamente, se establecerán las limitaciones a la circulación en las carreteras de los diversos tipos de vehículos.

Cuarta.-En las carreteras de montaña, el Consejo de Gobernación podrá decretar la reducción de la anchura de las zonas de dominio, protección y reserva de la carretera.

Quinta.-El Gobernador de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá actualizar, mediante decreto, la cuantía de las sanciones previstas en el artículo 45 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las líneas fijadas en los instrumentos de planeamiento vigentes, con la función de delimitar áreas inedificables para la construcción o modificación de carreteras, pasarán a ser los límites de la zona de reserva tal como se define en esta Ley.

Segunda.-En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se deberá retirar toda la publicidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 36, sin que esta medida dé derecho a indemnización.

Tercera.-Hasta que no se apruebe el Plan Director Sectorial, las redes primaria, secundaria y local o rural serán las que hoy son de titularidad de la Comunidad Autónoma, de los Consejeros insulares y del Ayuntamiento, respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobernador para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-En lo no previsto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen y en cuanto no se opongan a las mismas será de aplicación subsidiaria la legislación estatal sobre la materia.

Tercera.-Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Palma de Mallorca, 24 de mayo de 1990.

JERONIMO SAIZ GOMILA,
Consejero de Obras Públicas
y Ordenación del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 77, de 26 de junio de 1990)

18520 LEY 6/1990, de 6 de junio, de modificación de la Ley 12/1988, de 17 de noviembre, de Campos de Golf.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 5 de la Ley 12/1988, sobre Campos de Golf, establece las necesarias limitaciones a la ubicación de dichas instalaciones en orden a la preservación de nuestros espacios naturales. Dicha preservación está encomendada, en general, a diversas figuras legales o de planeamiento que pueden diferir no sólo en el rango, sino en el contenido de la propia protección, que debe ser acorde precisamente con los objetivos que se pretenden y que pueden ser distintos en cada uno de los espacios naturales. Así, vemos que en el inventario abierto de ICONA, que junto con el estudio del INESE sirvió de base a la «Propuesta de actuación relativa a las Áreas Naturales de Baleares» formulada por el Govern de la Comunidad Autónoma actualmente en estudio por el Parlamento, se incluyen tanto espacios singulares de alcance territorial limitado como espacios complejos -sierra de Tramontana, en Mallorca, y Els Amunts, en Eivissa, cuya protección no puede pasar por una limitación absoluta de la actividad económica, ya que en ellos se engloban municipios completos. Consecuentemente, parece procedente adecuar las determinaciones que regulan la protección a los objetivos concretos que con ello se persiguen, obviando generalizaciones no pretendidas en la definición de las fórmulas genéricas de planeamiento utilizadas para la protección.

Artículo 1. El artículo 5 de la Ley 12/1988, de 17 de noviembre, de Campos de Golf, tendrá la siguiente redacción:

- No podrán promoverse la construcción de campos de golf en aquellas zonas donde las fórmulas legales de protección o el planeamiento territorial o urbanístico de cualquier clase no lo permitan.
- En las áreas clasificadas como parajes preservados o con grado de protección similar, únicamente se permitirá la construcción del campo, y en ningún caso de la oferta complementaria.
- En el caso de tala, incendio o destrucción de la zona forestal, el titular o titulares de la explotación estarán obligados a su recuperación y reforestación.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo que se dispone en esta Ley.

Segunda.-Se faculta al Govern para que dicte las disposiciones reglamentarias que considere oportunas para desarrollar esta Ley.

Tercera.-Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de haberse publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 6 de junio de 1990.

JERONIMO SAIZ GOMILA,
Consejero de Obras Públicas
y Ordenación del Territorio

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 78, de 28 de junio de 1990)